

Época: Décima Época  
Registro: 2022810  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: PC.II.A. J/25 A (10a.)

**SUSPENSIÓN.** ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución General los actos reclamados sólo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, y se cumpla con los requisitos a que alude el artículo 128 de la Ley Amparo. Por tanto, no procede conceder la medida cautelar contra la determinación que confirma el auto en que se declara la caducidad del procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que regula la aplicación de la figura de la caducidad, pues se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que los procedimientos no se prolonguen indefinidamente ante la omisión de las partes de impulsarlos procesalmente, incluso en el procedimiento de ejecución.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 3 de noviembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Bernardino Carmona León, Salvador González Baltierra, Guillermo Núñez Loyo y Manuel Muñoz Bastida. Disidente: Mónica Alejandra Soto Bueno, quien formuló voto particular. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Isaác Ramírez Salero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 139/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 163/2019 y el incidente de suspensión (revisión) 220/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 11/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Época: Décima Época  
Registro: 2022807  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: (IV Región)1o.44 A (10a.)

**SANCIONES A LOS RECINTOS FISCALIZADOS.** PUEDEN IMPONERSE SIN SUSTANCIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO CUANDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN FÍSICO-DOCUMENTAL DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, SE ADVIERTAN IRREGULARIDADES QUE IMPLICAN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS PROPIAMENTE CON LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE AQUELLAS QUE TIENEN A SU CARGO.

De conformidad con el último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, las sanciones a los recintos fiscalizados por incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior que tienen a su cargo, en términos de los artículos 15 y 26 de la propia ley, pueden determinarse directamente por la autoridad competente, ya que dicha porción normativa establece que en los casos en que proceda la imposición de sanciones, pero no la determinación de contribuciones, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas, ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar alguno de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 del mismo ordenamiento. Por tanto, si con motivo de la revisión físico-documental de las mercancías de comercio exterior se advierte que el recinto fiscalizado las entregó erróneamente, al omitir verificar que los datos del pedimento proporcionado no coincidían con los contenidos en el sistema electrónico aduanero y, en consecuencia, no dio aviso de inmediato a las autoridades aduaneras de esa circunstancia, éstas pueden imponerle la sanción que corresponda, por incumplir las obligaciones previstas en los artículos 15, fracción III y 26, fracciones III, VII y VIII, de la Ley Aduanera, sin necesidad de sustanciar procedimiento alguno, conforme al precepto 152 citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 370/2019 (cuaderno auxiliar 536/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022806  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: (IV Región)1o.50 A (10a.)

**SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, USO DEL SUELO O EDIFICACIÓN.** EL PLAZO PARA RESPONDERLA ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CUANDO LA AUTORIDAD REALIZA UNA PREVENCIÓN POR HABERSE PRESENTADO INCOMPLETA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SU TRÁMITE.

El plazo de diez días establecido en los artículos 309 y 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para que la autoridad responda las solicitudes de los trámites de licencia de usos del suelo, construcción o uso de edificación, es inaplicable en los casos en que la autoridad debe emitir un acuerdo que prevenga al particular ante el incumplimiento de algún requisito, ya que expresamente disponen que ese lapso operará sólo "estando debidamente acompañados de la documentación requerida, completa y correcta". Por otra parte, el artículo 400 de la propia ley no fija un plazo para que la autoridad dicte el acuerdo de prevención señalado, ya que únicamente indica que deberá realizarse "dentro del plazo aplicable", por lo que debe considerarse que deja su determinación a la norma municipal, esto es, al artículo 321 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, el cual prevé, en su primer párrafo, que en "los casos de solicitudes incompletas, documentos faltantes, o que deba aclararse la solicitud o alguna información, la secretaría procederá a prevenir, requerir y notificar al solicitante para que éste aclare la solicitud o información o anexe la documentación faltante dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, concediéndosele al solicitante un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación para presentar la documentación e información requerida.". Por tanto, el plazo para responder una solicitud de licencia de construcción, uso del suelo o edificación, es el previsto en esta última norma, cuando la autoridad realiza una prevención por haberse presentado incompleta la documentación requerida para su trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 224/2020 (cuaderno auxiliar 614/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jorge de la Fuente Quintero y otras. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022777  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h  
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)  
Tesis: 1a. V/2021 (10a.)

**DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA.** SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES.

**Hechos:** En una demanda de amparo indirecto se demandó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares.

**Criterio jurídico:** En atención a las facultades exclusivas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y a su obligación de respetar el derecho a una vivienda digna, tiene la de emitir información estadística en forma desagregada, sobre asentamientos humanos irregulares o informales.

**Justificación:** Bajo cualquier interpretación, el debido goce del derecho a una vivienda digna, conforme a lo establecido en la Declaración de Pretoria de la reunión temática de Hábitat III, sobre asentamientos informales, de la Organización de las Naciones Unidas, contempla la seguridad jurídica en la tenencia del lugar habitado y evitar mayores riesgos a las personas asentadas en zonas geográficas y ambientales riesgosas, lo que implica el deber objetivo mínimo para el Estado de adoptar políticas públicas para abatir las problemáticas que experimentan las personas que residen en los asentamientos informales. Luego, si por una parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo establecido en los artículos 26, apartado B, de la Constitución General, 3, 21, 52, 59, 99 y 100 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene la atribución exclusiva de suministrar a la sociedad y al Estado, información estadística y geográfica de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional; que una de las obligaciones primordiales de las autoridades es la de promover, respetar, proteger y, sobre todo, garantizar los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la vivienda y, por otra parte, que para garantizar el respeto de ese bien colectivo, al Estado corresponde cumplir con el deber objetivo mínimo de tomar las medidas inmediatas que permitan el acceso a ésta, sin ser objeto de discriminación; entonces, resulta congruente con esa finalidad que dicho Instituto, en ejercicio de sus atribuciones exclusivas, genere la información estadística y geográfica, de la manera desagregada, que sea idónea, pertinente y eficaz para dotar de instrumentos al Estado para implementar las políticas públicas necesarias en aquellos sectores de la población más desprotegidos, como lo son los correspondientes a quienes habitan los asentamientos informales o irregulares.

#### PRIMERA SALA

Amparo en revisión 635/2019. Un Techo para mi País México, A.C. 17 de junio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022767  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: (V Región)5o.34 A (10a.)

**BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y ALTA EN LA RESERVA CORRESPONDIENTE POR CONTAR CON MÁS DE NUEVE AÑOS DE SERVICIOS.** LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE LA PREVÉ, A PARTIR DE UNA LECTURA NEUTRA, SIN CONSIDERAR COMO CONDICIÓN RELEVANTE EL ESTADO DE SALUD DEL MILITAR Y EL HECHO DE QUE LOS PADECIMIENTOS QUE PRESENTA LOS ADQUIRIÓ EN ACTOS DEL SERVICIO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

**Hechos:** Un soldado promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo del general secretario de la Defensa Nacional, mediante el cual ordenó su baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y alta en la reserva correspondiente por contar con más de nueve años de servicios, de conformidad con el artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. El Juez de Distrito negó la protección de la Justicia Federal, por lo que el quejoso promovió recurso de revisión, de cuyos agravios este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, en suplencia de la queja deficiente, la existencia de elementos que demuestran un trato discriminatorio en perjuicio de aquél por sus condiciones de salud, al presentar trastornos funcionales que adquirió en actos del servicio.

**Criterio jurídico:** La aplicación del precepto citado, a partir de una lectura neutra, sin considerar como condición relevante el estado de salud del militar y el hecho de que los padecimientos que presenta los adquirió en actos del servicio, viola sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

**Justificación:** Si bien es cierto que el artículo mencionado prevé el plazo de nueve años como la duración máxima de los contratos de reclutamiento y su renovación, también lo es que una de las razones que explican dicha disposición es que ese lapso se considera suficiente para que los soldados logren un ascenso en la jerarquía militar. Así, cuando se ordena la baja del servicio activo por haber excedido ese tiempo de servicios, pero la persona afectada presenta alguna incapacidad o trastorno en su estado de salud que adquirió en actos del servicio, se coloca en una categoría sospechosa de sufrir discriminación por sus condiciones de salud, atento a lo establecido en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; circunstancia que impone al órgano jurisdiccional de amparo el deber de realizar un escrutinio estricto de dicha orden, para verificar si implicó un efecto discriminatorio en su perjuicio. De tal suerte, cuando existe evidencia de que su estado de salud fue determinante para que no pudiera ascender de grado y al determinar su baja no se consideró su especial condición de vulnerabilidad, se violan sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, que obligan a dar un trato diferente a sujetos que se encuentran en supuestos distintos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 519/2019 (cuaderno auxiliar 537/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Francisco Javier Mosqueira Lucero. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Hiram de Jesús Rondero Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022760  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h  
Materia(s): (Administrativa, Común)  
Tesis: 1a. IV/2021 (10a.)

**ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.**

**Hechos:** En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares.

**Criterio jurídico:** Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.

#### PRIMERA SALA

Amparo en revisión 635/2019. Un Techo para mi País México, A.C. 17 de junio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.